



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 2050 y 2051; y se adicionan los Artículos 2050 Bis y 2050 Ter del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Promovente: Juan Pablo de la Fuente Utrilla.

Villahermosa, Tabasco, a 31 de mayo de 2017

**Dip. Jose Antonio Pablo de la Vega Asmitia
Presidente de la Comisión Permanente del
Segundo Año de Ejercicio Constitucional del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado **Juan Pablo De La Fuente Utrilla**, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 28 párrafo primero, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 4, fracción XI y 22, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 2050 y 2051; y se adicionan los Artículos 2050 Bis y 2050 Ter del Código Civil para el Estado de Tabasco, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: En el presente siglo, la sociedad de la información surge con el progreso de las tecnologías que facilitan la creación, almacenamiento, distribución, modificación y manipulación de la información, sin límites de tiempo, espacio ni volumen en cuanto a las comunicaciones, y jugando un papel preponderante en las actividades sociales, culturales y económicas de nuestra actualidad.

SEGUNDO: Los principales avances del fenómeno denominado Internet permiten la difusión masiva de la información potenciando las capacidades de transporte de la misma, lo cual ha transformado a los seres humanos en muchos sentidos, gracias a la inmediatez que representa la interconectividad para el acceso de las comunicaciones, propiciando esta nueva realidad importantes cambios políticos, económicos y sociales, pero a la vez afectando diversos ámbitos personales, y entre ellos, los relacionados con la intimidad.

TERCERO: Por lo anterior, a pesar de las importantes ventajas que representa el uso masivo de las tecnologías para la sociedad de la información, los problemas y los desafíos se han multiplicado, causando preocupación en la comunidad jurídica, al potenciarse por estos medios conductas que no podrían concretarse sin la existencia del entorno virtual en el que todos nos encontramos inmersos y que resulta hoy por hoy un multiplicador no sólo de conocimientos, sino también de noticias y opiniones, que cuando no son fidedignas, pueden vulnerar a las personas, causando lo que en términos jurídicos tradicionalmente se denomina "daño moral".



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



CUARTO: Independientemente de los análisis doctrinales, normativos y jurisprudenciales que se suscitan en los círculos especializados con motivo de las conductas que causan detrimento en los *sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico de una persona, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás*, la presunción del daño moral, aun cuando se vulnere o menoscabe la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, el desarrollo normativo aún se encuentra incipiente, al hallarse adaptado a un entorno social físico, sin considerar las características peculiares del ámbito virtual, en el que las personas reflejan personalidades verdaderas o falsas, a través de la comunicación.

QUINTO: De tal forma, entre los retos jurídicos que los legisladores enfrentamos para encuadrar el sistema de protección de los derechos fundamentales de la sociedad contemporánea, que coexiste en un mundo globalizado y en el que una noticia local puede en segundos trascender al plano nacional e internacional, ante la falta de límites de quienes abusando de la vastedad de las lagunas legales en materia del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, atentan contra los límites de lo que corresponde a la esfera de lo privado, se encuentra precisamente *el de regular las actividades que ocurren en los entornos virtuales y que pueden causar perjuicio social a un particular*.

SEXTO: Si bien, la protección de los datos personales a la que quedan obligadas las instancias gubernamentales, y la delimitación de la información que debe considerarse pública y privada, con sus constantes procesos de reconciliación y adaptación emanados de la experiencia, han tenido grandes avances en el panorama mundial, la regla general y sus excepciones *se presentan en la vía*



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



administrativa y jurisdiccional, sin tocar a los civiles que en estas nuevas circunstancias y ante la falta de los presupuestos jurídicos correspondientes, dañan y la mayoría de las veces quedan en estado de casi total impunidad.

SÉPTIMO: Lo anterior no significa que el vacío legal sea absoluto, ya que en efecto contamos con un entramado jurídico que constituye nuestra base, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 prevé que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, reflejándose tal postura en el Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

OCTAVO: De lo anterior, y habiendo sido firmados y adoptados dichos tratados por el estado mexicano, bajo el principio de control convencional, se puede afirmar categóricamente que el derecho a la intimidad se encuentra tutelado para la comunidad internacional, y que la tutela de la privacidad y de la propia imagen, así como la prohibición de las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques a la honra y reputación, se extiende a todos los aspectos de la vida humana incluyendo las actividades que en contra del derecho tutelado se lleven a efecto en Internet, debiendo definirse los mecanismos para los llamados “delitos cibernéticos”, es decir, los atentados a la esfera jurídica de los individuos cometidos a través de las tecnologías de información y comunicación.



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



NOVENO: En cuanto al Derecho interno mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el orden jurisprudencial que el derecho a la Información no debe rebasar los límites previstos por los Artículos 6º, 7º, y 24 de la Constitución Política Federal, que consagra la libertad consustancial al hombre de expresarse, imponiendo una obligación al Estado consistente en abstenerse de actuar en contra de quien ejerce este derecho, salvo que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

DÉCIMO: Al respecto, cabe señalar que manifestación de las ideas consagrada como uno de los derechos públicos de los individuos primeramente manifestado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada en 1799 de la Revolución Francesa, no es ilimitada, puesto que encontrándose consagrados como sus límites la moral y los derechos del tercero, su ejercicio de ningún modo debe transgredir el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, es decir, en ningún momento debe menoscabar la dignidad y el derecho a la intimidad de otro individuo y de su familia.

DÉCIMO PRIMERO: En resumidas cuentas, el derecho de expresión y el impedimento del Estado de imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas se equilibra con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que se manipule la información y que la que se difunda refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que la ciudadanía pueda recibir conocimientos en forma fácil y rápida, y queda limitado con el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona, así como con los derechos de un



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



tercero, la provocación de un delito o a la perturbación del orden público, lo cual implica la necesidad de actualización de los supuestos jurídicos existentes, de modo que la sociedad cuente con la certeza de que ante la violación de sus derechos fundamentales y principalmente en lo concerniente a su dignidad, la autoridad, debidamente facultada, aplicará proporcionalmente una sanción pecuniaria correspondiente a la indemnización por daño moral, que ubicada en la legislación vigente seguramente resultará disuasiva de la multiplicación de conductas de esta índole, y que pueden tener repercusiones profundas en la psique de cada afectado.

DÉCIMO SEGUNDO: De tal forma, que sin mermar el principio de libertad de expresión, pero confiriéndole a las personas afectadas el ejercicio de los derechos que les corresponden ante un exceso de esta índole por otro particular, se propone constituir una línea de defensa para la protección de la ya muy frágil esfera de intimidad y privacidad, que resultan ser precisamente los derechos tutelados por las agencias de protección de datos en sus procedimientos administrativos, pero que aún no abarcan al resto de la sociedad, planteando serios retos a la ciencia jurídica, cuyo perfeccionamiento de ningún modo debe significar un impedimento para el desarrollo de nuevas tecnologías, ni una limitación frívola de su indiscutible dimensión.

De modo que, si en Tabasco, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro recibe una persona en su esfera personal o patrimonial y que resulta correlativo a la obligación de ser pecuniariamente reparado, y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, expongo la presente Iniciativa de Decreto, para quedar como sigue: .



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 2050 y 2051; y se adicionan los Artículos 2050 Bis y 2050 Ter del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2050.-

Concepto de daño.

Se entiende por daño toda afectación, detrimento, pérdida o menoscabo inmediato que sufra una persona en los aspectos material, patrimonial o moral y que haya sido producido por hechos de la naturaleza o acciones u omisiones de otra u otras personas a las que se pueda imputar responsabilidad.

ARTÍCULO 2050 BIS.-

Concepto de perjuicio.

Se entiende por perjuicio todo efecto negativo en la esfera material o moral que a mediano o largo plazo sufra la persona a la que se haya causado daño.

ARTÍCULO 2050 TER.-

Daño material.

Se entiende por daño material el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos susceptibles de una valoración económica que forman parte del patrimonio de una persona, bajo las modalidades siguientes:



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



- I. Daño emergente. Se considera que hay daño emergente cuando se acredita la pérdida o la disminución de valores económicos ya existentes, a del incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado por el autor del hecho que lo produjo.
- II. Lucro cesante. Se considera que existe lucro cesante cuando se acredita la que se haya dejado de obtener una ganancia lícita o un incremento patrimonial previsto en el presente o en el futuro a consecuencia del incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado por el autor del hecho que lo produjo.

El daño material, en sus modalidades de daño emergente y el lucro cesante debe ser indemnizado conforme a la cuantificación económica que se acredite en el proceso.

ARTÍCULO 2051.-

Daño moral.

Se entiende por daño moral toda afectación que sufre una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, respeto, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás, que haya sido producida por acciones u omisiones de otra u otras personas a las que se pueda imputar responsabilidad.

Se considera que existe daño moral en todos los casos en que se vulnere o menoscabe ilegítimamente su libertad o su integridad física o psíquica de la persona afectada.



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



También se considera que existe daño moral cuando se acredite que se haya expuesto para escarnio de la persona afectada o de su familia información falsa o información sensible de la vida privada a través de medios físicos o electrónicos, o en espacios públicos puestos a disposición de la ciudadanía mediante el uso de tecnologías de información y comunicación.

Quien cause daño moral, tanto por la vía contractual o extracontractual, contrae la obligación de repararlo mediante la indemnización en dinero que la autoridad jurisdiccional fije, con independencia del daño material causado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática
de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco